

INFORME: Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte actora a través de su abogada presentó un escrito de subsanación que dejo a su consideración. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Luis Óscar Mejía P. y María Orlinda Rojas C.
Demandados:	Futurtransporte S.A.S. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00169-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, se tiene que mediante auto del 24 de junio pasado se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco días para que subsanara los defectos que en dicha providencia fueron claramente especificados.

Oportunamente se presenta un escrito de subsanación, frente al cual precisa concluir que no logra conjurar la totalidad de los defectos advertidos tal como se pasa a explicar:

En el numeral tercero del auto inadmisorio se exigió aportar el Certificado de Existencia y Representación actualizado de la aseguradora demandada, a fin de establecer quién es la persona que a la fecha ostenta la calidad de representante legal de la entidad, documento que es de obligada aportación conforme se desprende de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar la documentación aportada por la parte actora, se observa que lo que trae es un certificado de inscripción de documentos, documento diferente al pedido y que no supe la exigencia legal, lo que resulta suficiente para considerar que no se dio cabal cumplimiento a lo exigidos.

Ello, sin contar que también se omitió cumplir la exigencia de aportar el Certificado de Existencia y Representación de la demandada Futurtransporte S.A.S., debidamente actualizado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 088 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria